

SEÑOR

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: EDELMIRA FAJARDO
DEMANDADO: YOLANDA CAÑÓN VELASQUEZ
RADICADO: 110014108936-2020-00413-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES POR IMPROCEDENTES DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2021 QUE SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO 019 DEL 09-02-2021

JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas y reconocidas por su señoría, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia me permito interponer recurso de reposición contra la providencia no. 2 mediante el cual se rechazan las excepciones por improcedentes de fecha 8 de febrero de 2021 que se notificó en el estado 019 del 09-02-2021, lo anterior lo sustento en los siguientes:

DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

Del rechazo.

En síntesis indica el Despacho textualmente indica “De conformidad con la reseñada normativa, para que fuera procedente el estudio de los argumentos expuestos por la pasiva, se requiera que hubiese formulado recurso de reposición contra el auto admisorio, exigencia que omitió cumplir el togado que la representa, lo que conlleva a su rechazo, muy a pesar de que el escrito hubiese sido presentado dentro del términos previsto”

La primera censura se realiza en el sentido anteriormente indicado porque se desconoce lo establecido por el artículo 318 del C.G.P y el precedente constitucional que ha operado y conceptualizado dicha jurisdicción; lo anterior teniendo en cuenta que es una obligación del director del proceso adecuar el medio impugnativo siempre que se presente en termino y así se dispone por dicha norma y la jurisprudencia.

“... [E]l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponden a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 DE JUNIO DE 2016, rad. 2005-01116; reiterado en STC 353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01). Asimismo en la sentencia STC3642 - 2017 Radicación n . 025000 - 22 - 13 - 000 - 2017 - 00030 - 01 del 16 de marzo de 2017.

Así las cosas debía entonces el despacho tramitar el medio impugnativo a la reposición que hace referencia ya que por precedente constitucional en desarrollo de una norma de orden público clara para esta clase de procesos que no gozan de derecho de doble instancia aplica la adecuación oficiosa siempre que se presenten los medios en tiempo como lo resalta su Despacho. Ahora bien si hay un error técnico de forma por el suscrito que no admite excusa pero, con vergüenza profesional, tal error no puede sacrificar el derecho de mi mandante.

Puestas de esta manera las cosas debe revocarse la providencia frente a la primera censura en el caso de la referencia y ordenarse darle trámite a el escrito de excepciones previas – medio impugnativo – adecuándose el mismo a recurso de reposición contra el auto admisorio, así esto amerite compulsas de copias al suscrito ya sea por descuido Desconocimiento profesional.

Ahora bien, frente al segundo argumento de carencia de vacío del alegato, indica el Despacho.

“Adicionalmente, aún si en gracia de la discusión el despacho se adrentara en su estudio, su alegato caería en el vacío, en primer lugar porque la interesada omitió arrimar al juicio prueba alguna tendiente a demostrar su dicho, pues aunque presentó unos comprobantes de pago del canon de arrendamiento en los que fue impuesta una firma que, al parecer, corresponde al del señor Alipio Chavarro, ello no resulta suficiente para demostrar que dicho sujeto intervino en el contrato de arrendamiento en calidad de arrendador.

Nótese, además, que no todos los recibos aparecen firmados por el señor Alipio Chavarro, pues las documentales arrimadas, permiten evidenciar pagos realizados directamente a la aquí demandante, quien afirma, haber autorizado al señor Chavarro, para recibir los cánones en nombre suyo.”

Lo anterior falta al principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. y a la realidad procesal arrimada al Despacho por el suscrito, y desde ya advierto no es aceptado por este servidor la aseveración del despacho que se allegaron recibos firmados únicamente por el señor Chavarro, ya que la realidad muestra que a folios 4-5-6 de las excepciones la aquí demandante firmo también los recibo en tres ocasiones, lo anterior lo echa de menos el despacho y hace aseveraciones contrarias a las pruebas allegadas.

Por este sentido también debe revocarse la decisión.

PETICIÓN.

Se solicita se reponga la decisión y se aplique lo consagrado en el artículo 281 y 318 del C.G.P. al escrito impugnatorio presentado en tiempo por el suscrito como excepciones previas, el cual deberá tramitarse conforme a un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: j_amorales_1@hotmail.com

Celular: 350 596 6777

Del señor Juez.



JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS.

C.C. No. 14295218 DE IBAGUÉ

T.P. No. 235816 C.S. de la J